

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 198 BIS 13 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LAS PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES ANTE RIESGOS DE TRABAJO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

Diputada Lorena de la Garza Venecia

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
LXXVII Legislatura.**

P r e s e n t e.

La suscrita Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El papel de los elementos de seguridad pública ocupa un lugar primordial en la sociedad, con proximidad y atendiendo todas aquellas situaciones en las que se inmiscuyen incidentes delictivos, atención inmediata y directa a víctimas, y en algunos casos realizan labor de investigación.

A. Rol de los elementos de seguridad pública municipal y estatal

El cometido de los elementos de seguridad pública, tanto del estado como de los municipios, tiene como principales objetivos mantener la seguridad y el orden en lugares públicos; hacer respetar las leyes y proteger a los ciudadanos, así como su patrimonio.



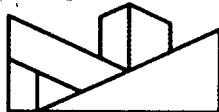
A su vez, tienen la encomienda y obligación de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad de las personas, prevenir delitos, preservar libertades, el orden y la paz públicos; lo anterior, cumpliendo con las necesidades y tutela de las libertades y derechos fundamentales de la sociedad; es decir, deben impedir que se perturbe la tranquilidad de la ciudadanía al prevenir, detectar y hacer frente a delitos. [1]

B. Riesgos inherentes a la labor policial

Es bien sabido que las personas elementos de seguridad pública del estado y sus municipios, en el cumplimiento de sus funciones, corren el riesgo de sufrir enfrentamientos, accidentes, desgaste tanto físico como mental e, incluso, la pérdida de la vida. Por la naturaleza de sus funciones, los elementos de seguridad pública se encuentran en situaciones de peligro, las cuales es necesario dimensionar en cuanto a políticas públicas de protección hacia ellos.

Ante la presencia de hechos donde su presuma un delito o una conducta que deba sancionarse, los elementos de seguridad pública del estado y sus municipios deben reunir información precisa sobre los participantes, por lo que deben entablar contacto directo con quienes organizan el acto para identificar si el conjunto de acciones configuran cada elemento que constituye un delito-*tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad-*, para proceder, en el cumplimiento de su deber, con las medidas de seguridad y procesos necesarios establecidos para que tales hechos cesen y no perturben a la ciudadanía.

De acuerdo con un estudio realizado por personas integrantes de un panel online diseñado por el COP UV, las situaciones que enfrentan los elementos en el cumplimiento de su deber son amenazas y presión del crimen organizado (26%), enfrentarse cotidianamente a la violencia (15%), no contar con equipo para desempeñar su labor como se debe (14%) y estrés emocional (6%); esto, sumado a que la desconfianza generacional colectiva es un obstáculo constante, representando un 51% de complicaciones, el cual se divide en: 16% rechazo de la



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

población, 13% trabajo obstaculizado por la ciudadanía, 12% trabajo no valorado y 8% de maltrato físico, verbal y psicológico por la sociedad [2].

Al efecto, es dable considerar que el buen desempeño de los elementos de seguridad pública del estado y sus municipios debe compensarse con mejores condiciones laborales, bonos, ayuda económica, cursos de capacitación, aumento salarial, ascenso, becas para sus hijos, entre otras., de manera obligatoria, no condicionada o bajo “la medida de lo posible”.

Dentro de esta óptica, es preciso mencionar que la lista de decesos de elementos de seguridad en Nuevo León va en aumento [3]:

enero 2024

Un elemento perdió la vida tras ser baleado por asaltantes al momento de ser enfrentados luego de haber irrumpido en una tienda de conveniencia en el municipio de García.

abril 2024

Un elemento fue asesinado en su domicilio por un delincuente-*motivado por resentimiento*-, y otro más luego de ser atacado a balazos en el municipio de Monterrey.

mayo 2024

En un ataque en la colonia Santa Engracia, del municipio de Pesquería, un elemento fue acribillado y uno más resultó herido; en el mes de febrero, uno más fue asesinado en un ataque sufrido en el municipio de Zuazua.

Además, un elemento resultó herida cuando se encontraba a bordo de una patrulla, afuera de una tienda de conveniencia, siendo su compañera asesinada.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

Finalmente, un elemento perdió la vida y otro más herido como resultado de un ataque a balazos en el municipio de Aramberri.

Asimismo, de acuerdo con el Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024, Nuevo León resultó con las siguientes cifras correspondientes al personal lesionado, jubilado y fallecido:

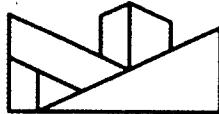
Entidad federativa	Personal que renunció	Personal jubilado	Personal lesionado	Personal fallecido desaparecido o no localizado
TOTAL		3 421		8
CDMX		2 425		NA
VER		28	NA	NA
MEX		202		NA
NL		29		NA

Y, apenas habiendo iniciado la presente anualidad, en el mes de febrero dos policías resultaron lesionados después de que un vehículo impactara su unidad, quedando tendidos sobre la acera.

En consecuencia, es de suma importancia el reforzamiento a sus derechos humanos laborales en pro de los elementos de seguridad pública, tanto municipal como estatal, priorizando su integridad y la de sus dependientes, construyendo la condición de seguridad a través de la colaboración institucional.

C. Obligación del Estado de proteger a quienes protegen a la sociedad

La seguridad pública es la función primordial a cargo de la entidad federativa y sus municipios que persigue la salvaguarda de la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, tal y como se mencionó con anterioridad, por lo que las personas elementos que conforman y materializan la seguridad pública del Estado y sus municipios cuentan con los siguientes derechos:

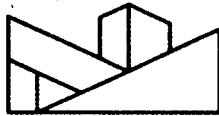


LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

1. Gozar sin excepción de los derechos humanos y sus garantías, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que le son reconocidos a todas las personas que se encuentran en nuestro país.
2. Recibir el respeto, reconocimiento y la consideración de la comunidad a la que sirven.
3. Recibir la capacitación inicial y continua para el desarrollo de destrezas, habilidades, conocimientos teóricos y prácticos, que conlleven a la profesionalización de su función, enfatizando, de manera específica, los derechos humanos y el uso legítimo de la fuerza, necesarios para ser policía de carrera.
4. Recibir equipo y uniformes reglamentarios sin costo alguno.
5. Ser personal sujeto de ascensos, condecoraciones, estímulos y recompensas.
6. Gozar de un trato digno y respetuoso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos, así como de la comunidad en general.
7. Recibir asesoría y ser defendidos(as) jurídicamente.
8. En caso de ser personas indiciadas o sentenciadas y encontrarse sujetas a prisión preventiva o a pena privativa de la libertad, deberán permanecer en los establecimientos ordinarios, pero ubicadas en áreas especiales para policías, separadas y diferentes a las que se destinan para el resto de las personas procesadas o sentenciadas.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

9. Recibir oportuna atención médica y tratamiento adecuado, cuando sean personas lesionadas en cumplimiento de su deber; en caso de extrema urgencia o gravedad, el personal deberá ser atendido en la institución médica privada o pública más cercana al lugar donde se produjeron los hechos, sin costo alguno.

(D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos)

Así pues, en concordancia con estos derechos, el Estado y sus municipios tienen la obligación de garantizarles un entorno seguro, donde se respeten sus derechos y puedan realizar sus labores eficaz y eficientemente.

D. Importancia de garantizar la seguridad de los elementos policiales y sus familias [4]

Un pilar fundamental en la impartición de justicia a estos elementos policiales es la profesionalización de la policía, refiriéndose no únicamente al grado de estudios con el que cuentan, sino también que se les facilite el acceso a herramientas que favorezcan su labor, asegure la protección de sus derechos, cubra sus necesidades para atender a la población y el desarrollo de sus competencias, para así tener un adecuado y satisfactorio desempeño.

Lo anterior hace referencia al acceso y garantía del derecho a la seguridad social, la cual tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria, así como la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar familiar, así como el otorgamiento de una pensión de viudez, y orfandad, dirigida a sus esposas, concubinas, parejas y sus hijos.

El Convenio internacional 102 firmado por el estado mexicano ante la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de seguridad social y publicado en el diario oficial el 31 de diciembre de 1959, en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especialmente el dispositivo número 133 establece una nacionalización de los Tratados Internacionales y es deber del estado hacerlos cumplir.

Sin embargo, un problema muy concurrente son las violaciones de derechos humanos en cuanto a la seguridad social y afectan en la falta de atención y protección de los intereses de elementos de seguridad pública, tales como el riesgo que supone el cambio de administraciones, negativa de derechos y oportunidades con posterioridad a situaciones que afectan su salud, accidentes de trabajo en el cumplimiento de su deber, o inclusive la muerte.

E. Beneficio de uso eficiente de personal: reforzamiento de una imagen institucional protectora de sus miembros

Ahora bien, a causa de todo lo anterior, mayormente, a los riesgos inherentes a la función de los elementos de seguridad pública, no es óbice mencionar que al cumplir con su labor por y para la ciudadanía, existen grandes posibilidades de sufrir lesiones, algunas tan graves que les sea imposible volver al trabajo de campo y exponerse a situaciones que requieran de una capacidad física total; es decir, sufriendo incapacidades parciales, incapacidades temporales o incapacidades permanentes.

En el caso de incapacidades permanentes, actualmente, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León contempla la **posibilidad** de que, en caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado resulten lesionados o incapacitados para continuar prestando sus funciones, se les destinará a realizar labores administrativas... pero ¿y si no es posible?



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

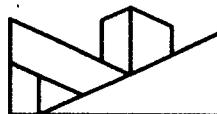
Si bien, la Ley no establece el porqué es una posibilidad, las métricas en que se basen para hacerlo posible ni tampoco cuáles lesiones o incapacidades sean admisibles en dicha posibilidad.

A su vez, en los casos de decesos o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento de su deber, también establece la posibilidad de otorgar una casa de interés social a sus dependientes económicos, una compensación y becas para sus hijos menores de edad... pero ¿y el derecho de una pensión por viudez reconocido a en el convenio internacional número 102? ¿Los hijos mayores de edad que se encuentren en estudios medio-superior y superior no tendrán derecho a esta posibilidad? ¿Los elementos policiacos municipales no merecen esta misma protección para sus viudas, o parejas?

F. Derecho humano a la seguridad social

La Constitución de Nuevo León, en su artículo 3, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta, en la Constitución Federal y en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; esto, obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así pues, dentro de la Constitución Federal también se encuentran establecidas las bases para proteger los derechos e intereses laborales de trabajadores, funcionarios y servidores del Estado Mexicano y sus entidades federativas, dándoles la posibilidad a estas de que puedan establecer sus propias bases, en beneficio de las personas trabajadoras dentro de su territorio. Esto, teniendo un papel central en el desarrollo de las mexicanas y mexicanos, en virtud de que incluye:



- 1. Condiciones laborales.** En cumplimiento con los derechos de remuneración digna, salud, seguridad social y condiciones laborales adecuadas.
- 2. Estabilidad del empleo.** En cumplimiento al derecho de ser tratado con dignidad y respeto.
- 3. Normas especiales para el trabajo público.** En cumplimiento con las condiciones y regulaciones específicas del trabajo.

Lo anterior, toda vez que estos aspectos aseguran el bienestar de las personas trabajadoras, siendo un derecho adquirido desde que se inicia la relación de trabajo, así como el funcionamiento del mercado laboral.

Ahora bien, con relación a la posibilidad de proteger los derechos de los dependientes económicos del integrante fallecido, el que sea una posibilidad afecta diversos ámbitos, en los que se inmiscuyen derechos humanos, tales como:

- 1. Derecho al bienestar.** Al fallecer el sostén económico de la familia, la persona viuda, concubina, o pareja y sus hijos podrían enfrentar dificultades económicas, afectando su desarrollo y bienestar.
- 2. Derecho a la dignidad.** Laboralmente, la dignidad se reconoce con condiciones y tratos íntegros, por lo que el ser una posibilidad niega el respeto y la gratitud de la sociedad.
- 3. Desarrollo integral.** Se incrementan las posibilidades de sufrir una crisis financiera, favoreciendo el bienestar de los hijos y familiares dependientes.



4. Condiciones laborales. Frena la tranquilidad de los oficiales activos de saber que sus familias estarán protegidas en caso de que algo suceda en el cumplimiento de su deber.

5. Derecho a la justicia social. Se pierde el sentido de justicia y apoyo a quienes sirven a la comunidad.

En consecuencia, el ser una posibilidad no solamente denota un acto de injusticia y falta de reconocimiento, sino también reuce la falta de medidas prácticas para garantizar el bienestar económico y emocional de las familias afectadas.

G. Bienestar de los individuos y justicia social

La protección de los derechos humanos es fundamental para el sistema jurídico mexicano y está en línea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano. El Estado, sus entidades federativas y autoridades municipales tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos de las personas trabajadoras, a través de las leyes, políticas públicas, instituciones judiciales y otras medidas; sin embargo, si el gobierno y ayuntamientos no cumplen con esta obligación, se considera que está fallando su función básica de garantizar el bienestar de las personas trabajadoras en su territorio. Además, en contrario con la obligación de intervenir en situaciones en las que los derechos de una persona se vean afectados, ya sea por otros individuos o por la misma institución.

H. Medidas para la protección de los derechos de elementos de seguridad pública en su totalidad: pensión de viudez vitalicia y puestos administrativos

Como se mencionó, los elementos de seguridad pública del estado y sus municipios se encuentran expuestos a diversos peligros que pudiesen llevarlos a sufrir accidentes y enfermedades, siendo la consecuencia de esto toda lesión en el organismo-*visible* o *no-oculta* perturbación funcional, inmediata o posterior, así como la

muerte producida en el cumplimiento del deber o con motivo de lesiones o perturbaciones producidas en funciones.

I. Autonomía Municipal y Supremacía Constitucional

Si bien los ayuntamientos cuentan con autonomía respecto de su régimen interior, sin embargo, dicha autonomía no puede ser superior a las normas constitucionales ni supranacionales ya mencionadas en este documento, específicamente el convenio 102 firmado por el Estado Mexicano ante la Organización Internacional del Trabajo, por lo que tendrán que ajustar el contenido de las cláusulas que estipulan sus contratos colectivos de trabajo de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás aplicables, en materia de pensiones por viudez, concubinato, y la integración de los elementos cuando hayan sido dictaminados con algún padecimiento derivado de los accidentes de trabajo, medidas respecto a riesgos de trabajo.

Por ello, es de suma importancia que la ley en la materia establezca medidas de protección **PERTINENTES** y no “posibilidades”, al ser la seguridad social y pensión de viudez conceptos universales, en los casos en los que los riesgos de trabajo produzcan incapacidades o la muerte, de carácter progresivo, vitalicio y transversal; con ello, se demuestra el uso eficiente del personal y se refuerza la imagen institucional de la policía como una entidad que protege a sus miembros, asimismo, incentiva a los elementos de seguridad pública del estado y sus municipios a cumplir su deber en total disposición y entrega, con la tranquilidad de que su familia no quedará desprotegida ante situaciones de ausencia o imposibilidad.

Para un mejor entendimiento, y para ejemplificar la materialización de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se expone nuestra propuesta de reforma:



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

ANYLÚ
BENDICIÓN
DIPUTADA LOCAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
Artículo 198 Bis 13.- Adicionalmente a las prestaciones que señale la Ley aplicable, el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, podrá otorgar una compensación adicional a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, que resulten lesionados o incapacitados para continuar prestando sus funciones habituales; en cuyo caso, de ser posible, se les destinará a realizar labores administrativas.	Artículo 198 Bis 13.- Adicionalmente a las prestaciones que señale la Ley aplicable, el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, otorgará al integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que sufra un riesgo de trabajo, sin perjuicio de las establecidas en el CAPÍTULO II PRESTACIONES de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las siguientes prestaciones: I. Una compensación adicional a las ya establecidas en el artículo 63 de dicha Ley, y;



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

II. En caso de lesiones temporales o incapacidad que los limite para realizar sus funciones habituales, se les deberá asignar en puestos con labores administrativas.

Lo anterior, a fin de que puedan seguirse desempeñando como trabajadores activos después de un accidente de trabajo o accidente en el cumplimiento del deber;

Es independiente de la pensión por el grado de disminución orgánico y funcional que hayan obtenido por parte del ISSSTELEON.

Para el caso de los elementos policiacos municipales, estos tienen los mismos derechos a exigir lo establecido en esta legislación, en cuanto a lo señalado en la fracción II, siendo independiente de la compensación económica que le deberá de pagar el ayuntamiento respecto a la incapacidad parcial permanente o total, deba cubrir el ayuntamiento a través de su organismo de seguridad social.



De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber, se podrá otorgar una

casa de interés social a sus dependientes económicos, en caso de que no tengan una propiedad, así como una compensación que cubra los gastos funerarios y becas para la educación de los hijos menores de edad, también

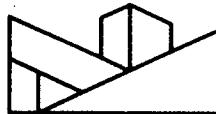
el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá integrar un fondo económico de apoyo para los beneficiarios de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que fallezcan en el cumplimiento de su deber, así como a los que sufran una incapacidad total permanente, esta disposición es independiente a las prestaciones laborales con las que ya cuente el servidor público.

Y se garantizará el derecho a una pensión vitalicia, a las viudas, viudos, concubinas, concubinos, derivado de la muerte del policía municipal en el servicio de su deber.

De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber, se otorgará lo siguiente:

- I. Una casa de interés social a sus dependientes económicos, así como una compensación que cubra los gastos funerarios y becas para la educación de los hijos menores de edad.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá integrar un fondo económico de apoyo para los beneficiarios de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que fallezcan en el cumplimiento de su deber, así como a



El ejecutivo del Estado expedirá el reglamento del Fondo Económico, en el cual se establecerán las reglas de operación.

El ejecutivo del Estado podrá hacer reasignaciones en el presupuesto de egresos que corresponda con el objeto de dirigir los recursos a los beneficiarios.

Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo.

los que sufran una incapacidad total permanente, esta disposición es independiente a las prestaciones laborales con las que ya cuente el servidor público.

El ejecutivo del Estado expedirá el reglamento del Fondo Económico, en el cual se establecerán las reglas de operación.

El ejecutivo del Estado podrá hacer reasignaciones en el presupuesto de egresos que corresponda con el objeto de dirigir los recursos a los beneficiarios.

Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo.

Indicada la precisión de los cambios a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación del primer párrafo, adición de las fracciones I y II, adición de un tercer párrafo recorriendo los subsecuentes, modificación del que sería el cuarto, adición de las fracciones I y II, adición de un quinto párrafo recorriendo los subsecuentes del artículo 198 Bis 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 198 Bis 13.- Adicionalmente a las prestaciones que señale la Ley aplicable, el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, otorgará al integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que sufra un riesgo de trabajo, sin perjuicio de las establecidas en el CAPÍTULO II PRESTACIONES de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las siguientes prestaciones:

- I. Una compensación adicional a las ya establecidas en el artículo 63 de dicha Ley, y;
- II. En caso de lesiones temporales o incapacidad que los limite para realizar sus funciones habituales, se les deberá asignar en puestos con labores administrativas.

Lo anterior, de ser posible, a fin de que puedan seguirse desempeñando como trabajadores activos después de un accidente de trabajo o accidente en el cumplimiento del deber; entendiéndose la condicionante “de ser posible” como la declaración concedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León al integrante, en el que se exponga que la lesión o incapacidad no es limitativa para realizar las labores administrativas.

De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber, se **otorgará lo siguiente:**

- I. **Una casa de interés social a sus dependientes económicos, así como una compensación que cubra los gastos funerarios y becas para la educación de los hijos menores de edad.**
- II. **A la viuda o viudo del decesado, concubina o concubino que le sobreviva, o a quien haya suscrito una unión civil con la persona, se le otorgará la prestación a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.**

Los ayuntamientos cuentan con autonomía respecto de su régimen interior, sin embargo, dicha autonomía concierne a otras cuestiones, como lo son facultades para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal, pero bajo ningún escenario implica que las decisiones que tome en los aspectos laborales y respecto a la seguridad social, sean jurisdiccionalmente inacabables, por lo que tendrán que ajustar el contenido de las cláusulas que estipulen en sus contratos colectivos de trabajo de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás aplicables, en materia de pensiones por viudez y medidas respecto a riesgos de trabajo.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá integrar un fondo económico de apoyo para los beneficiarios de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que fallezcan en el cumplimiento de su deber, así como a los que sufran una incapacidad total permanente, esta disposición es independiente a las prestaciones laborales con las que ya cuente el servidor público.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

El ejecutivo del Estado expedirá el reglamento del Fondo Económico, en el cual se establecerán las reglas de operación.

El ejecutivo del Estado podrá hacer reasignaciones en el presupuesto de egresos que corresponda con el objeto de dirigir los recursos a los beneficiarios.

Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

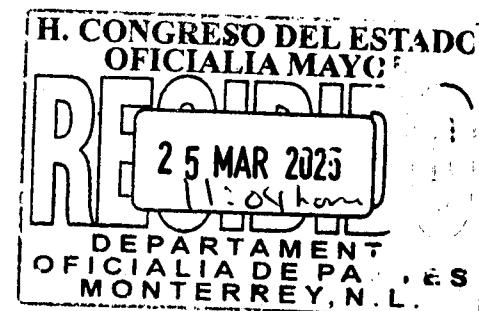
PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a marzo de 2025.

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda,

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

[1] https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200251

[2] <https://opinionpublica.uvm.mx/estudios/policia-y-sociedad-corresponsabilidad-de-la-seguridad-en-mexico/#:~:text=Al%20consultar%20sobre%20las%20complicaciones,12%25%20s u%20trabajo%20no%20es>

[3] <https://www.milenio.com/policia/crece-lista-policias-asesinados-nuevo-leon-suman-9-en-2024>

[4] http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082013000100010

[5] http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082013000100010